



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 202098/20

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 202098/20, caratulado: "**ZOSSI GRACIELA MAGDALENA MARIA, LEVATTI ROMINA CECILIA C/ RODRIGUEZ VERONICA PAOLA; ESQUIVEL BREARD CESAR UBALDO S/ ACCION DE NULIDAD**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos la Dra. Graciela Magdalena María Zossi, por derecho propio y en calidad de apoderada de Romina Cecilia Levatti promovió demanda

contra Verónica Paola Rodríguez y el Escribano Público Nacional César Ubaldo Esquivel Breard a fin de obtener la declaración de nulidad absoluta del acto jurídico instrumentado bajo Escritura Pública N°259 autorizada en fecha 23/10/2014, por la cual su cónyuge y padre de su representada, Jorge Enrique Levatti, habría vendido a la accionada un inmueble situado en calle Junín esquina Vélez Sársfield de esta ciudad, Barrio Libertad.

La pretensión se fundó en dos razones: 1°) por la falta de asentimiento conyugal por parte de Zossi dado el carácter ganancial que atribuye al inmueble transferido y 2°) por el carácter de simulado con que calificó al negocio, en razón de lo cual peticionaba que el bien vuelva al patrimonio del causante para integrar el acervo hereditario de su sucesión intestada que tramita por ante al Juzgado Civil y Comercial N° 13 (Expte. N° 175096/18 caratulado "Levatti, Jorge Enrique s/ sucesión ab- intestato").

Al comparecer el Escribano Cesar Ubaldo Esquivel Breard invocó la validez del acto cuestionado, afirmando que en la misma se expresó que Levatti se encontraba "casado en segundas nupcias con Graciela Magdalena María Zossi", con lo cual su asentimiento conyugal no correspondía por constar en el informe dominial expedido por el Registro de Propiedad Inmueble que el bien era propio y no ganancial, al haberlo adquirido en estado civil divorciado en primeras nupcias de la Sra. Zulma Graciela Vallejos, sumado a que no era el asiento conyugal, ni existir hijos menores e incapaces. También agregó que el precio era válido por cuanto era mayor al valor de referencia de la valuación fiscal expedida por la Dirección General de Catastro y por no constarle que las partes fueran personas de confianza, alegando que entre ellas



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 202098/20.

tampoco existía ninguna prohibición o inhabilidad para contratar.

Verónica Paola Rodríguez, también contestó demanda y reconoció el otorgamiento del acto, afirmando que el precio fue abonado al vendedor en el momento de la firma y que desde entonces entró en posesión del inmueble, respetando el contrato de locación que Levatti había celebrado hasta su finalización en el año 2016, mudándose al bien y viviendo allí hasta la actualidad. En cuanto al asentimiento conyugal indicó que -de acuerdo a lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble- el bien había sido adquirido en calidad de divorciado de sus primeras nupcias con Zulma Graciela Vallejos (Escritura N° 93, del 14/07/1997), por lo que el mismo no tenía carácter ganancial y que si Levatti había declarado falsamente su estado civil al momento de la adquisición, debía la actora obtener la rectificación del título, que ella actuó como adquirente a título oneroso y de buena fe.

Manifestó que desconocía la existencia de causa penal en contra de Levatti, al igual que la venta de otros bienes, el distanciamiento de sus hijos y la separación de la actora, refiriendo que mantenía con aquel una relación profesional; desconociendo que el precio fuera irrisorio y alegando tener capacidad económica, no sólo por su profesión, sino también por ser empleada del Ministerio de Producción, tener otros inmuebles que le habían dado capacidad de ahorro, sumado a la venta de un automotor.

La Jueza de primera instancia dictó sentencia por la cual rechazó la pretensión de nulidad por falta de asentimiento conyugal e hizo lugar a la acción de

simulación deducida por Romina Cecilia Levatti, determinando que la misma era absoluta e ilícita, por lo cual declaró la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 259 autorizada en fecha 23/10/2014 por ante el registro notarial del Escribano Público Nacional César Ubaldo Esquivel Breard, con costas, También estableció la base regulatoria y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora y los demandados interpusieron recursos de apelación.

II.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y modificó la imposición de costas respecto de la pretensión de nulidad por falta de asentimiento conyugal, las que impuso por su orden.

Asimismo admitió el recurso de la demandada Rodríguez y, al revocar el decreto de nulidad de la escritura, rechazó la pretensión de simulación deducida por Romina Cecilia Levatti, con costas a la actora, dejando sin efecto la regulación de honorarios.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la litis, los fundamentos de la sentencia, los agravios de los recursos y sus contestaciones.

En primer término analizó el recurso de la actora que cuestionaba la valoración de las pruebas y el rechazo de la nulidad absoluta del acto jurídico por falta de asentimiento conyugal, adelantando que lo rechazaría.

Entendió que no se reclamaba al otorgante del acto por eventual incumplimiento de un convenio de partes celebrado con el mismo -lo que debió formalizarse en vida de aquél y respecto de dicha parte-, coincidiendo con la Jueza en //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 202098/20.

cuanto a que el inmueble en cuestión fue adquirido por Levatti por Escritura Pública N° 93 otorgada el 14/07/1997 y que éste revestía calidad de bien propio, ya que la adquisición del bien fue realizada mediante dinero prestado por el Banco Hipotecario Nacional, a través de un contrato de mutuo, con garantía hipotecaria celebrado antes de su matrimonio en segundas nupcias y siendo él divorciado.

Agregó que, si bien era cierto que al momento de autorizarse la escritura mencionada de adquisición Levatti ya se encontraba casado en segundas nupcias con la accionante, la misma no había tomado intervención alguna en dicho acto por los antecedentes que refieren al contrato de mutuo celebrado entre el nombrado y el Banco Hipotecario Nacional.

Señaló que Levatti había informado debidamente a la institución bancaria la modificación de dicho estado civil (adjuntando el certificado de matrimonio con la actora) y que, no obstante ello, no se requirió asentimiento conyugal de la accionante.

Que los cuestionamientos que formulaban respecto de la valoración de los antecedentes crediticios no resultan suficientes, no resultando comprobado que el crédito se había aprobado cuando ya estaba casado, careciendo de sustento en lo que hace a la ganancialidad del bien los dichos referidos a que con posterioridad existió una novación de la hipoteca, produciendo la extinción de la obligación primitiva y la creación de una nueva.

En función de ello concluyó en que el asentimiento conyugal de

Zossi para el otorgamiento de la escritura en cuestión no era recaudo necesario para la validez del negocio, debiendo modificar las costas de primera instancia las que entendió debían imponerse por su orden.

En segundo término, analizó el recurso de Rodríguez, partiendo del concepto de la acción de simulación, adelantando que del análisis del material probatorio traído a la causa no surgía probada la existencia de la simulación, carga que pesaba sobre la actora por ser quien atacó de simulado el acto jurídico. A la vez no encontró que la demandada hubiera adoptado una conducta pasiva de mera negativa de los hechos, sino que, por el contrario, había aportado prueba de descargo conducente frente a las afirmaciones de la actora, las que no habían sido correctamente evaluadas.

Resumió las conclusiones de la Jueza respecto a las razones por las que entendió acreditados los elementos configurativos del negocio simulado y adelantó que, a su modo de ver, no se encontraba acreditada la simulación.

Estimó que no podía presumirse -sin elemento que lo compruebe- que la co-contratante conocía la causa de la simulación y que hubiera cooperado en la creación del acto aparente, advirtiendo omisiones en el dictamen pericial y explicaciones posteriores que no lo tornaban útil para tener por comprobado el precio vil alegado por la actora.

Que tampoco se había probado una vinculación que excediera de haber realizado un mero negocio de compraventa y que presentara signos de frecuencia, confianza y antigüedad; habiéndose demostrado capacidad económica en la compradora, sin poder presumir que se estaba ante una persona carente de fortuna que no hubiera podido solventar la adquisición.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 202098/20.

Que tampoco se había acreditado que el vendedor continuó comportándose como dueño respecto del inmueble a pesar de la venta, sin compartir las conjeturas extraídas de otra causa judicial en pleno trámite, para fundar el indicio de "omnia bona" (referido a que se hubiera desprendido de todos sus bienes el transmitente), por ser cuestiones litigiosas en pleno trámite sometidas a la jurisdicción de otro magistrado.

Concluyó que el precio vil no se hallaba comprobado y tampoco la retención de la cosa en poder del vendedor, sin que se deba considerar a la adquirente persona carente de fortuna o que no hubiera podido solventar la adquisición, ni tampoco se hubo demostrado una amistad o confianza que permita presumir el acuerdo, con lo cual no podía tenerse por configurado un negocio simulado que nada tenía de real, por lo que debía rechazarse la demanda de simulación.

III.- Contra esa decisión la parte actora articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara incurre en los vicios de violación y errónea aplicación de la ley, además de la doctrina caracterizante del absurdo.

Sostiene que está probada suficientemente la existencia de simulación, la que puede demostrarse por cualquier medio probatorio; que la demandada basó su defensa en meras argumentaciones carentes de sustento legal y fáctico.

Refiere a las pruebas producidas y efectúa la valoración que

considera acertada; con lo cual argumenta se encuentra acreditado la causa simulandi; el precio vil; la affectio entre las partes; la falta de capacidad económica del adquirente y que el vendedor siguió comportándose como propietario del bien (retentio possessionis) y por lo cual alega debe hacerse lugar al recurso.

IV.- La vía de gravamen fue deducida dentro del plazo, en contra de una sentencia definitiva y con satisfacción de las cargas técnicas de una expresión de agravios y del depósito económico. Paso en consecuencia, a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

V.- Luego de haber examinado de manera exhaustiva las constancias de la causa y las pruebas presentadas, resulta necesario precisar los términos en los que ha quedado trabada la litis, ya que esta delimitación definirá el objeto de la resolución que adoptará este Tribunal. Aquí se demandó la nulidad absoluta de una escritura pública, por un lado Zossi basó su pretensión en la falta de su asentimiento conyugal dado el carácter ganancial del inmueble transferido y Romina Cecilia Levatti fundamentó su acción en la circunstancia de ser simulado el negocio.

La pretensión de Zossi fue desestimada en primera instancia, confirmada esa decisión por la Cámara y no fue objeto de recurso extraordinario, por lo que es una cuestión que arriba firme a esta instancia y sobre la cual no corresponde expedirse.

Ahora bien respecto de la acción de simulación interpuesta por Romina Cecilia Levatti, fue admitida en primera instancia y revocada por la Alzada y es objeto del recurso extraordinario en estudio y sólo respecto de ésta cuestión es que debemos expedirnos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° EXP - 202098/20.

VI.- Cabe destacar que, tanto la primera instancia como la Cámara se centraron en analizar los requisitos de la simulación y si estaban probados en la causa. Entiendo que se examinó, innecesariamente a mi juicio, el fondo de la cuestión, concluyendo en la Alzada que no se hallaba probada la existencia de la simulación pretendida.

Digo innecesariamente porque -previo a efectuar ese análisis- debió necesariamente verificarse si Romina Cecilia Levatti se encontraba legitimada para demandar por simulación como lo hizo y recién, luego de despejada esta cuestión, ingresar a la existencia o no de simulación.

Es que, la legitimación activa constituye un presupuesto de la actuación del órgano jurisdiccional, una condición indispensable para el ejercicio válido de la acción (legitimación activa), como así también para el dictado de una decisión útil, por ello el órgano judicial se encuentra habilitado para pronunciarse al respecto incluso de oficio. Esto es, no obstante que la parte demandada no hubiese opuesto defensa alguna en tal sentido, constituye un deber del magistrado verificar si, de acuerdo con las normas vigentes, quienes accionan se encuentran legitimados para pedir (cfr. DEVIS ECHANDÍA, *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, ed. Aguiar, 1966, p. 310, U; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *Códigos Procesales...*, ed. Librería Editora Platense Abeledo-Perrot, 1990, t.IV-B, p.346). En el mismo sentido también este Superior Tribunal se ha expedido (conf. STJ Ctes. Sent. Civ. N° 52/2007 y N° 60/2011).

VII.- Así, en primer lugar, se debe analizar si Romina Cecilia

Levatti cuenta con legitimación sustancial activa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la carencia de legitimación sustancial se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (CSJN, 7/11/1989 - Ruiz, Mirtha E. y otros v. Prov. de Buenos Aires, JA 1991- I-102). Es decir, que tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. Es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. 1979, p. 405). La pauta a tener en cuenta para determinar la referida legitimación es la coincidencia que debe darse entre quienes pretenden y contradicen -actores y demandados- y quienes son efectivamente sujetos activos y pasivos -titulares- de la relación jurídica sustancial controvertida y traída a esta sede judicial (Palacio, Lino E. ob cit., pág. 406/407).

VIII.- En estos autos al demandar Romina Cecilia Levatti dijo que la causa de la simulación estaría dada por la intención de su padre de evadir un eventual resultado negativo o desfavorable en el expediente penal que lo tenía de imputado. Ello así, cumpliendo prisión preventiva domiciliaria, cabía presumir la proximidad del decreto de embargo de su patrimonio y por ello debió "disimular" la venta de inmuebles. Entonces, la causa de la simulación, según los dichos de la actora, era evadir a eventuales acreedores.

Siendo así es plenamente aplicable respecto de la actora lo dis-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 202098/20.

puesto por el art. 959 del Código Civil.

Distinto hubiera sido si la intención de Jorge Enrique Levatti hubiera sido vaciar su patrimonio y afectar los futuros derechos hereditarios de la actora, dado que en ese supuesto la accionante hubiera tenido el carácter de tercera porque el acto simulado hubiera procurado perjudicarla en sus derechos (como por ejemplo si el causante simulaba la transmisión del bien para que solamente alguno de sus hijos reciba bienes y otros no).

Pero en el supuesto de autos se sostiene que la causa era evadir eventuales acreedores.

En consecuencia, al fallecimiento de Levatti, su hija conforme lo dispuesto por el art. 3417 del Código Civil continúa la persona del difunto y, en consecuencia, ha pasado a ocupar el lugar de su padre, respecto del negocio que se reputa simulado.

Ello por cuanto los efectos del acto simulado se extienden a los sucesores universales que heredan la condición de parte, en este caso se extiende a Romina Cecilia Levatti.

IX.- Sabido es que existe simulación cuando las partes otorgantes del acto aparente han acordado declarar una voluntad distinta de la real; su fin es pretender hacer aparecer *erga omnes* un negocio distinto del realmente concluido; a diferencia del error, el dolo o la violencia que afectan todos los actos voluntarios, la simulación se presenta como un vicio propio de los negocios jurídicos que no afecta la

voluntad sino la *buena fe*, entendida como una conducta leal, como la obligación de expresar lo verdaderamente querido frente a terceros (confr. RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela. Código Civil Comentado -Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía-, Hechos y Actos Jurídicos, Artículos 896 a 1065, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 413 y s.s.).

Pues bien, al entablar la acción de simulación Romina Cecilia Levatti expresó que: *"el motivo por el cual transfirió rápidamente a terceras personas dos de los bienes inmuebles registrados a su nombre pero adquiridos durante nuestra unión conyugal, justamente los de mayor valor, constituidos por dos departamentos, ubicados en el Centro de ésta Capital. Estimo que éstos actos de disposición pudieron obedecer al temor fundado de que se produjeran reclamaciones en concepto de daños material y/o moral por parte de familiares de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar..."*

Siguió diciendo que la simulación que se planteaba era absoluta, se había realizado por un precio irrisorio, a favor de una persona de confianza del causante, por quien no tenía capacidad económica para realizar la adquisición, que el causante siguió comportándose como dueño de la propiedad, que al mismo tiempo se desprendió de otro valioso bien, siendo que el vendedor no tenía necesidades económicas para realizar la venta; que por todo ello se debía declarar la nulidad absoluta de la compraventa, debiendo dicho bien inmueble volver al patrimonio del causante para integrar el acervo hereditario de su Sucesión intestada que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 13, Secretaría N° 26, de ésta ciudad bajo Expediente N° 175.069/18 caratulado: "Levatti, Jorge Enrique s/ Sucesión ab-intestato".



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 202098/20.

Ello así, cabe recordar que el art. 959 CC antes de la reforma de la ley 17711 prescribía *"Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes o de perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación."*

La interpretación y aplicación de la doctrina legal que emana del citado artículo referida a la acción de simulación entre partes, elaborada por Zannoni parafraseando dice que: "Recuerda Cámara que en la obra de Chandon, citada por el Codificador en la nota al artículo que se comenta, se parte de la premisa de que las partes pueden accionar por simulación ilícita, siempre que no traten de exigirse el cumplimiento de lo realmente pactado, la ejecución del plan ilícito. Sin embargo, en su redacción original el art. 959 era exponente de la tesis negatoria absoluta, lo cual suscito diversos reparos. Es claro, que en principio, como razona Salvat, tal sistema de nuestra ley se inspira en la antigua máxima "nadie puede ser escuchado cuando alega su propia torpeza", agregando que sería inmoral que la justicia prestara su protección al mismo autor del fraude contra la ley o contra los terceros.

Pero ya Bibiloni, Orgaz, Acuña Anzorena, Cortes, el propio Cámara, alzaron su voz para mostrar que la perspectiva del art. 959 iba más lejos que su fuente, pues si bien es razonable que la ley niegue a quienes fueron protagonistas del negocio lícito, encubierto por el acto simulado, acción para consumar el proceso simulatorio y lograr, por ende su fin contrario a derecho, no es lógico que la niegue si la acción tiende a dejar sin efecto el acto ilícito.

Esta era la tesis intermedia de Chandon, que no se tradujo en el texto literal del art. 959 en su redacción primigenia. Señalaban Bibiloni y Orgaz, que esta norma debía interpretarse así: la regla general que impide a las partes la acción de simulación ilícita, reconoce como excepción el supuesto en que dicha acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto ilícito. Continúa exponiendo Zannoni que Bibiloni en el Anteproyecto, proponía que se agregase al art. 959 el siguiente párrafo: "*Podrán las partes sin embargo, pedir la declaración de nulidad del acto simulado, y la repetición de los bienes entregados a la parte que esta hubiera adquirido en virtud de él*". La jurisprudencia admitió en algunos casos la acción entre partes, cuando tienen por efecto dejar el acto simulado o sea cuando el otorgante se arrepiente de su conducta contraria a derecho y, con ello, no logra una ventaja patrimonial a costa de terceros.

La ley 17.711, recoge la doctrina que a partir de Bibiloni, y de los aportes de Orgaz, había mostrado la inconsecuencia del texto del artículo con su fuente y la inspiración del Codificador, dejando a salvo el caso de que "*la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación*".

Como lo ha señalado la doctrina si los simuladores no se proponen consumir el acto ilícito realizado mediante la simulación, ni aprovechar de él sino repararlo, destruyendo las apariencias lesivas de los derechos ajenos, no hay impedimento para la promoción de una acción tendiente a dejar sin efecto el acto simulado (LLAMBÍAS, Estudio de la Reforma, P. 65. ZANNONI, Eduardo; comentario al art. 956 en la Obra Colectiva Belluscio-Zannoni, Código Civil Comentado y Anotado, Tomo IV, Buenos Aires, Editorial Astrea, año 2001, págs. 414/415).



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° EXP - 202098/20.

En idéntico sentido, la jurisprudencia ha razonado que está vedado invocar la simulación ilícita por las partes, sea por acción o por excepción, sea simulación relativa o absoluta, salvo que se pretenda dejar sin efecto el acto sin obtener beneficio (CNCiv, Sala C, L.L. 1982-B,69; DJ 2000-1-184).

Así, la segunda parte de la norma establece la posibilidad de que los contratantes accionen uno contra otro sobre la simulación más exigiendo como requisitos de pertinencia: 1) que tenga por objeto dejar sin efecto el acto, en el sub-lite, ello es lo pretendido por la sociedad y 2) que las partes no obtengan beneficio alguno de la anulación.

El precepto refiere a "*parte*", es decir a los contratantes, actuando personalmente o por apoderado (CÁMARA, H. Simulación en los actos jurídicos Depalma, Bs. As., 1944 pág. 187) por oposición al concepto de terceros, personas extrañas al contrato simulado, sea porque no participaron o no estuvieron representados legítimamente o no son sucesores universales de las partes.

Como vimos la causa de la simulación habría sido evadir eventuales acreedores por reclamos civiles derivados de una causa penal, con lo cual fallecido el vendedor su hija actora en este proceso sucede al causante, no tiene carácter de tercero, de lo que se colige que reviste el carácter de parte, como sucesora de su padre, en el negocio que se reputa simulado.

Finalmente la norma requiere la *ausencia de obtención de beneficios para las partes* como consecuencia de la anulación, como condición para el

ejercicio de la acción (conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Negocios Simulados, Fraudulentos y Fiducirios* Ediar, Bs.As., 1974, pág. 45)-, en resguardo del principio *de buena fe* que impulsa el precepto (conf. MULLER, Enrique en Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I. *Código Civil y normas complementarias Análisis doctrinario y jurisprudencial Hammurabi*, Depalma, Bs.As., T.2B pág. 657).

En el sub-examen, en caso de hacerse lugar a la simulación ese bien volverá al patrimonio del causante, como consecuencia de la anulación. En otras palabras, obtendrá *un beneficio, un provecho una de las partes, Romina Cecilia Levatti que opuso la simulación absoluta e ilícita y que como vimos reviste el carácter de parte como sucesora de su padre.*

Remarca la doctrina que cuando no se dé la condición de "*ningún beneficio*" la acción entre partes por simulación ilícita no podrá ejercerse, el negocio simulado perdurará sin poderse arribar a la declaración judicial de ineficacia por invalidez. Se beneficiará el cómplice desleal de la simulación, agregando Borda que la situación no tiene otra salida legal (conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Negocios Simulados, Fraudulentos y Fiduciarios* ob cit. pág. 46; BORDA, G. *La reforma de 1968 al Código Civil*, Bs.As., 1971, pág.165).

Por ende, y como lo dispone el plexo normativo comprometido, no cabe más que concluir en la imposibilidad de la actora de invocar este vicio para lograr la anulación del acto que reputa simulado.

Romina Cecilia Levatti carece de legitimación para obtener la declaración de simulación.

X.- Por todo ello si bien correspondía el rechazo de la demanda,



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte. N° EXP - 202098/20.

ello no se fundamenta en la falta de acreditación de los requisitos que la ley de fondo prevé para reputar simulado un acto y declarar su nulidad absoluta como argumentó la Cámara, sino porque Romina Cecilia Levatti carece de legitimación activa, por revestir el carácter de parte en el acto simulado, conforme lo dispone el art. 959 del Código Civil.

XI.- Por todo ello y si este voto fuere compartido por la mayoría de mis pares corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por la parte actora, con pérdida del depósito económico. Costas a la vencida. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes doctores Graciela Magdalena M. Zossi (por la recurrente), Carla Antonella Piu (por el recurrido Breard), Soledad Rocío Gómez y Augusto José Portel (en forma conjunta por la recurrida Rodríguez), en el 30% de lo que se les regule en primera instancia, todos en calidad de monotributistas (art. 14 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Res. Adm. N° 54/25. Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 21

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por la parte actora, con pérdida del depósito económico. Con costas a la vencida. 2°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes doctores Graciela Magdalena M. Zossi (por la recurrente), Carla Antonella Piu (por el recurrido Breard), Soledad Rocío Gómez y Augusto José Portel (en forma conjunta por la recurrida Rodríguez), en el 30% de lo que se les regule en primera instancia, todos en calidad de monotributistas (art. 14 ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-10-

Expte. N° EXP - 202098/20.

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes